



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2641-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
GERARDO ANTONIO GALARRETA QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gerardo Antonio Galarreta Quiroz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 66, su fecha 1 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable, a su caso, la Resolución N.º 3626-2001-FONAHPU-GO/ONP, mediante la cual se ha desconocido su condición de beneficiario del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), adquirida por haber sido servidor del Estado, en el sector Educación y solicita que se ordene el pago de las bonificaciones dejadas de percibir. Afirma que mediante la Resolución N.º 2740-2001, se le comunicó que quedaba fuera de los alcances y beneficios del FONAHPU debido a que la pensión que percibía excedía los mil nuevos soles y que por ello interpuso recurso impugnativo, el cual fue declarado improcedente, agregando que los actos que constituyen la afectación son continuados, ya que posteriormente fue notificado con la Resolución N.º 3626-2001-FONAHPU-GO/ONP, que deja nuevamente sin efecto su derecho de bonificación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de enero de 2002, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que había caducado el derecho del demandante.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En reiteradas ejecutorias, este Tribunal ha establecido que debido a que los hechos que constituyen la afectación son continuados no se produce la alegada caducidad, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación el artículo 26.^º de la Ley N.^º 25398. Por otro lado, pese al evidente quebrantamiento de forma, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el fondo del asunto, en atención a los principios de economía y celeridad procesales.

2. De autos se advierte que en el Expediente Administrativo N.º 2124792, en su calidad de servidor del Estado, sector Educación, al demandante se le reconoció el derecho de percibir la bonificación que otorga el FONAHPU.
 3. Asimismo, a través de la Resolución N.º 8580-2001-FONAHPU-GO/ONP, de fecha 3 de abril de 2001, expedida a consecuencia de un reclamo administrativo presentado por el demandante, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de derecho a la referida bonificación.
 4. Igualmente, mediante la Resolución N.º 3626-2001-FONAHPU-GO/ONP, de fecha 24 de octubre de 2001, obrante en autos a fojas 12, expedida al haberse efectuado un segundo proceso de verificación de las pensiones, se constató que, a dicha fecha, el actor percibía una pensión superior a los mil nuevos soles (S/. 1,000).
 5. Siendo así, el demandante no reúne los requisitos para percibir la bonificación solicitada, según lo establecido por el Decreto de Urgencia N.º 034-98, que creó el FONAHPU, y el artículo 6.º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

ss.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR